ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº: 2015000030985
10/12/2015 11:52:02 Dest: 013

SENTENCIA: 00295/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL
N.I.G: 13034 45 3 2014 0000137
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000061 /2014 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Letrado:
Procurador D./Dª: CARMELO ESTEBAN HINOJOSAS SANZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado: MARIA DEL CARMEN SANTOS ALTOZANO
Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 295/2015

En Ciudad Real, a treinta de noviembre de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 61/14, seguidos a instancia de , representada por el Procurador de los Tribunales D. Carmelo Hinojosas Sanz y asistida por Letrado cuyo nombre no consta, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado y asistido por la Letrada Dª. Carmen Santos Altozano, sobre contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de , se interpuso, el día 21 de febrero de 2014, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 17 de diciembre de 2013 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 10 de octubre de 2013.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 9 de mayo de 2014, una vez subsanados los defectos advertidos, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 16 de junio de 2014 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 19 de noviembre de 2014 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 6 de marzo de 2014 se fijó la cuantía del recurso en 32.450,38 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 17 de diciembre de 2013 de la Concejala Delegada de Hacienda, Contratación y Administración Interna del Ayuntamiento de Puertollano, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra otra, de 10 de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

octubre de 2013, que desestima la petición presentada el 4 de junio de 2013 de modificación del contrato de concesión y solicitud de lucro cesante, daños y perjuicios.

SEGUNDO: Por la Administración demandada se plantea en primer lugar la pérdida de objeto del recurso, por haberse resuelto el contrato por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de abril de 2014, notificado al recurrente el 8 de mayo de 2014, lo que conocía la recurrente a la fecha de formalización de la demanda -aunque no a la de presentación del recurso-.

Establece el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria, que:

"*1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, ..., se decretará ... la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.*"

Sobre la pérdida sobrevenida de objeto del recurso indica la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013 que:

"*Seguimos de esta forma el criterio mantenido en sentencias anteriores, de fechas 29 de enero de 2013 (recurso 2789/2010), 7 de octubre de 2013 (recurso 247/2011) y las que en ellas se citan, que señalan que "el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable con carácter supletorio al proceso contencioso administrativo según la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, no identifica la carencia sobrevenida de objeto con la satisfacción extraprocesal de las pretensiones ejercitadas, sino que ambas son manifestaciones diferentes de que el proceso ha perdido su interés al objeto de obtener la tutela judicial pretendida, que no sólo deriva de haberse obtenido extraprocesalmente la satisfacción de dicho interés sino de "cualquier otra causa", como es el caso contemplado en este recurso, ...*"

Y la sentencia del Tribunal Constitucional número 102/2009, de 27 abril, dispone en sus Fundamentos Jurídicos 6 y 7 respecto a los límites de dicha excepción en virtud del principio de tutela judicial efectiva, que:

"*De acuerdo a ello no cabe compartir el alegato que la asociación recurrente hizo en la demanda de amparo de que la decisión de archivo por pérdida sobrevenida del objeto que contienen los Autos impugnados se apoye, en lugar de en un precepto legal que la autorice, en una mera doctrina jurisprudencial, pues, tal como sostienen el Fiscal y el Abogado del Estado, la condición de supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

prevista por la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, supone que dicha decisión de archivo encuentra cobertura legal adecuada en el art. 22 LECiv, en la medida que éste, bajo la rúbrica «Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto», prevé que el Tribunal puede poner fin al proceso mediante Auto «cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa». El último inciso del precepto transcrito, cuando, sobrevenidamente a la demanda, «dejare de haber interés legítimo» en obtener la tutela judicial efectiva pretendida «por cualquier otra causa» distinta de la satisfacción extraprocesal, ampara sin necesidad de forzar en ningún modo el tenor literal de la Ley la decisión de archivo de un recurso contencioso-administrativo que, como la presente, se funda en la pérdida sobrevenida del objeto del proceso.

7.- Corresponde a continuación, ya en una tercera fase de nuestro análisis, examinar si los Autos impugnados, al entender que en el caso concreto la aceptación por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de la dimisión del nombrado equivale, en el sentido ya mencionado, a la eliminación del acto de nombramiento, lo que supondría la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, han aplicado la causa legal prevista en el artículo 22 LECiv con arreglo a criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que la causa legal aplicada preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 301/2000, de 11 de diciembre, F. 2; 166/2003, de 29 de septiembre, F. 4; 251/2007, de 17 de diciembre, F. 4; y 135/2008, de 27 de octubre , F. 2, por todas).

La respuesta a esta cuestión ha de partir de la individualización de la ratio del precepto aplicado. La causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el art. 22 LECiv, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía, interés que en este caso es, como precisamos en el anterior fundamento jurídico 3, el interés profesional de que los procedimientos para la designación de cargos judiciales, discrecionales o no, se atengan escrupulosamente a los principios constitucionales y legales de mérito y capacidad, interés que transciende

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

el puramente subjetivo de cada Juez o Magistrado individual afectado por estos procedimientos. Ahora bien, tal como propugna el Ministerio público en sus alegaciones, para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.".

La pretensión ejercitada en el presente proceso por el recurrente, contenida en el Suplico de su demanda, se limita a que se declare "no ser conforme a Derecho al resolución administrativa impugnada, y en consecuencia la anule, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiere", la resolución administrativa impugnada desestima el recurso de reposición en el que se pide entre otras genéricas "se acojan las peticiones que se indican en el cuerpo de este escrito", entre las que se encuentran la revisión de las condiciones contractuales con efecto retroactivo, y aunque la omisión de tal concreta pretensión en el suplico de la demanda impediría su concesión (pues los artículos 56.1 de la Ley 29/1998 y 399, apartados 1 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil requieren que en la demanda se consigne claramente las pretensiones que se deduzcan, y la parte únicamente solicita la nulidad de la resolución recurrida, y no declaración de derecho alguno, omisión que no puede considerarse intencionada (artículo 11.2 L.O.P.J; p.ej. si con ello se pretende evitar una estimación parcial de la demanda a efecto de las costas) pero que no puede dar lugar a beneficio alguno para quien la provoca) la, en su caso, estimación de la demanda dejaría abierta la posibilidad de reiterar la petición, por lo que no se considera que la rescisión del contrato o de la concesión suponga que la pérdida de interés legítimo en la continuación del proceso sea completa, por lo que la pretensión de la parte demandada de archivo del proceso por pérdida sobrevenido de objeto debe ser desestimada.

TERCERO: Se fundamenta en el recurso en "la Actuación de este Excmo Ayuntamiento que cambia las circunstancias económicas de contratación efectuada en su día y que van en contra de su concesionario, haciendo inviable económicamente la concesión y originando graves daños y perjuicios por esta actuación indirecta a la contrato.", que parece centrar la parte en que el Ayuntamiento ha concedido numerosas licencias para la instalación de terrazas en el Paseo de San Gregorio, lo que le ha supuesto una caída de ingresos desde el año 2008, y que fundamenta en derecho en el principio de "factum principis", y que fundamenta en derecho en "el art. 106.2 (LA LEY 2500/1978)", se supone que de la Constitución.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La compañía mercantil recurrente se subrogó en el año 2005 (folio 22 del Expediente) en la concesión el derecho de uso y explotación del espacio para Kiosko-Bar situado en la zona Sur del Paseo de San Gregorio, en las proximidades de la Fuente Agria y Concha de la Música, de Puertollano, según pliego de Cláusulas administrativas particulares que constan a los folios 1 y siguientes del Expediente, y en el Contrato firmado el día 23 de abril de 2004 (folios 11 y siguientes).

No figura en las Cláusulas administrativas particulares ni en el contrato en el que se subrogó la compañía mercantil recurrente mención alguna a que la concesión sea exclusiva, para todo el término municipal o para una zona determinada, y, por el contrario, tanto las referidas Cláusulas particulares como el Contrato establecen expresamente el ámbito territorial concreto de la concesión de uso y explotación del dominio público, que se delimita claramente, por lo que el motivo fáctico en el que la recurrente fundamenta su pretensión carece de fundamento, pues el hecho de que el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de terrazas en el término municipal, antes o después de la concesión, no supone modificación alguna de lo pactado ni puede afectar al contrato, pues no existe declaración de exclusividad, ni se menciona en el mismo los efectos de la posible existencia de otras concesiones o autorizaciones por otras vías legales, cuando la compañía mercantil actora es una empresa dedicada a tal actividad profesional, y por ello debe haberlo tenido en consideración o previsto, por lo que debe desestimarse el recurso como establece el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, los artículos 42.1.b).Segundo y 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de . contra la resolución de 17 de diciembre de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2013 de la Concejala Delegada de Hacienda, Contratación y Administración Interna del Ayuntamiento de Puertollano, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra otra, de 10 de octubre de 2013, que desestima la petición presentada el 4 de junio de 2013 de modificación del contrato de concesión y solicitud de lucro cesante, daños y perjuicios, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia, no haber lugar a su anulación como se solicita, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0061/14, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.